

**Sección nº 29 de la Audiencia Provincial de Madrid**

C/ de Santiago de Compostela, 96 , Planta 12 - 28035

Teléfono: 91xxxxxx,91xxxxx

Fax: 91xxxxx

N.I.G.:

**Apelación Sentencias Procedimiento Abreviado xxx/2021**

**Origen:**Juzgado de lo Penal nº 27 de Madrid

Procedimiento Abreviado xx/2021

**Apelante: D./Dña.**

**Procurador D./Dña.**

**Letrado D./Dña. JOSE RAMON FELIPE CONDES**

**Apelado: D./Dña. MINISTERIO FISCAL**

Ilmos/as. Sras.

D<sup>a</sup> xxxxx

D<sup>a</sup> xxxx

D<sup>a</sup> xxxxx (ponente)

Los anteriores Magistrados, miembros de la Vigésimo Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, han pronunciado, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, la siguiente

**SENTENCIA N°575/2021**

En Madrid, a xxxx de octubre de dos mil veintiuno

VISTO, en segunda instancia, ante la Sección Vigésima Novena de esta Audiencia Provincial, el Procedimiento Abreviado xxx/2021, procedente del Juzgado de lo Penal

número 27 de Madrid, seguido por delito contra la seguridad del tráfico, contra el acusado, **D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. xxx y defendido por el Letrado Sr, Felipe Condes; venido a conocimiento de esta Sección, en virtud de recurso de apelación, interpuesto en tiempo y forma por el acusado, contra la sentencia dictada por la Ilma. Sra. Magistrada del referido Juzgado, con fecha xxxx de junio de 2021, habiendo sido parte apelada el MINISTERIO FISCAL.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.**- El día xxx de xxxx de 2021 y en el juicio antes reseñado, la Ilma Sra Magistrado/a Juez del Juzgado de lo Penal número 27 de Madrid dictó sentencia, cuyos hechos probados y fallo son del siguiente tenor literal:

HECHOS PROBADOS.- *“Apreciando en conciencia la prueba practicada, expresa y terminantemente se declara probado que sobre la 1:11 horas, del día xxx de julio de 2020, el acusado xxxx, mayor de edad, sin antecedentes penales, circulaba por el p.k. 7,400, vía interurbana, de la A3, de Madrid, en su motocicleta xxxx matrícula xxxx , a la velocidad de 199 Km/h, estando limitada la velocidad a 100 km/h.”.*

FALLO.- *“Condeno al acusado xxxxxxxx, ya circunstanciado, como autor penalmente responsable, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, de un delito contra la Seguridad vial, asimismo definido, a la pena de multa de siete meses, a razón de una cuota diaria de 3€, con aplicación del art. 53 del CP, en caso de impago y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de trece meses. Pago de costas.”.*

**SEGUNDO.**- Notificada a las partes, la representación de D. xxxxxx, interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, en el cual se aducen los siguientes motivos: 1.-Error en la valoración de la prueba; y 2.-Vulneración del principio de

presunción de inocencia. Del recurso mencionado se dio traslado el resto de las partes, interesando su desestimación el Ministerio Fiscal.

**TERCERO.-** Remitidas las actuaciones a este Tribunal, para la resolución del recurso, se ha señalado el día xxxde octubre de 2021 para la deliberación, votación y fallo, designándose Ponente a D<sup>a</sup> xxxxx, que expresa el parecer de la Sala.

### **HECHOS PROBADOS**

**ÚNICO.-** No se aceptan los hechos probados de la resolución recurrida, que se sustituyen por los siguientes: *“Ha resultado acreditado que sobre la 1:11 horas, del día xxx de julio de 2020, una persona circulaba por el p.k. 7,400, vía interurbana, de la A3, de Madrid, en la motocicleta xxx matrícula xxx, propiedad del acusado, D. xxxxx, mayor de edad, sin antecedentes penales, a la velocidad de 199 Km/h, estando limitada la velocidad a 100 km/h”*.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el recurso interpuesto por la representación de D. xxxxx se aduce que la sentencia recurrida incurre en un error en la valoración de la prueba, así como que vulnera el derecho a la presunción de inocencia, aduciendo el recurrente, en síntesis, que no ha quedado probado que fuera D. xxxxx quién conducía la motocicleta cuando fue constatado que la misma circulaba a una velocidad de 200 km/hora.

La revisión de las sentencias que se lleva a cabo en virtud de un recurso de apelación, en el cual se formula queja a la valoración de la prueba realizada por el Juez a quo, ha de regirse por lo dispuesto en los artículo 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debiendo respetarse, en principio, las conclusiones a las que llega dicho Juez, que desde su posición imparcial, ha gozado de las ventajas de la inmediación, contradicción y oralidad y que únicamente cuando el proceso valorativo no está razonado adecuadamente, apreciándose un manifiesto y claro error del juzgador, que tenga repercusión en las conclusiones trascendentes de la resolución, el mismo

podrá ser corregido, cuando ello sea necesario para modificar el relato de hechos fijados, siempre que la corrección se lleve a cabo con criterios objetivos y no empleando discutibles y subjetivas interpretaciones del acervo probatorio del que se ha dispuesto en el juicio.

En definitiva, en esta alzada se debe determinar si la valoración alcanzada por el órgano de instancia es lógica, coherente y razonable, de acuerdo con las máximas de experiencia, reglas de la lógica y principios científicos, controlando los razonamientos en los que se apoya la decisión, pero no se debe llevar a cabo una nueva valoración que sustituya la valoración del Tribunal de instancia cuando ésta presenta las mencionadas cualidades.

En el recurso se alega que el acusado, desde su declaración ante la Guardia Civil viene manteniendo la misma versión, relatando que la motocicleta se hallaba en el local de la asociación, cuyos datos aportó, y que no sabe quién pudo haberla cogido, así como que él fue ingresado esa noche en un hospital, acreditando dicho extremo documentalmente, y que su motocicleta estaba en venta, extremo que también acredito a través de los anuncios que puso en internet.

En la sentencia impugnada se afirma que los hechos recogidos como probados en la misma resultan de la prueba documental y la testifical practicada en el plenario, si bien se recoge, asimismo, que el acusado negó ser la persona que conducía el día de autos, afirmando que había dejado la motocicleta en una nave de Leganés, sede de una asociación motociclista a la que pertenece, ya que estaba en venta, y que todos los socios tienen acceso a la nave y a las llaves de los vehículos que están en un armario abierto. Asimismo, declaró que esa noche estuvo en casa con una crisis de ansiedad por la que tuvo que ser ingresado. En cuanto a la testifical, se señala en la sentencia que el Guardia Civil xxxxx declaró que la infracción de tráfico detectada fue captada por un cinemómetro de efecto Doppler, móvil y que localizaron al propietario del vehículo.

**SEGUNDO.**- Pues bien, la valoración de la prueba que contiene la sentencia en cuanto al esencial extremo de la autoría de la conducta enjuiciada, se contrae a lo siguiente: “(...) *que el acusado no denunció la supuesta utilización de su motocicleta el día de autos, que el ingreso hospitalario fue más de dos horas después de la hora de los*

*hechos y que no ha quedado probado donde tenía estacionada la motocicleta y quien podía tener acceso a la misma”*

Lo cierto es que el hecho de que el acusado no denunciara que alguna persona había usado su motocicleta, y que no haya acreditado que aquel día la moto estaba en el local de la asociación, así como que su ingreso hospitalario fuera dos horas después del hecho enjuiciado, no permite extraer certeza alguna respecto a si el acusado condujo o no la motocicleta cuando se cometió la infracción. El acusado afirma desconocer quién pudo haber usado su motocicleta, lo que explica razonablemente que no denunciara el hecho. Asimismo, no hay duda de que su ingreso en un hospital aquejado de ansiedad no prueba que hubiera conducido a 200 km/h dos horas antes del mismo, del mismo modo que la ausencia de prueba sobre dónde dejó la motocicleta el acusado aquella noche no es suficiente para entender acreditado que D. xxxx la condujo en el momento de los hechos. El acusado siempre ha declarado que la moto se hallaba en la asociación, dando los datos de la misma y el juez instructor pudo haber practicado alguna diligencia tendente a comprobar dicho extremo, del mismo modo que el Ministerio Fiscal pudo haber interesado la práctica de alguna prueba dirigida a desvirtuar lo declarado por D. xxxx.

Con la prueba practicada no es posible descartar la hipótesis que viene sosteniendo el acusado desde que prestó declaración por primera vez, y que apoya en elementos de prueba que corroboran parcialmente su versión. Ni la documental obrante en la causa, ni la testifical practicada en el plenario han sido eficaces para acreditar suficientemente que D. xxxx fue el conductor que excedió la velocidad permitida la noche de autos. El reparto de la carga de la prueba no ofrece lugar a dudas, es a la acusación a la que le corresponde acreditar la base fáctica en la que asienta su acusación, no pesa sobre el acusado la obligación de acreditar que no ha llevado a cabo la conducta que se le atribuye.

De lo expuesto se desprende la procedencia de estimar el recurso de apelación, al apreciar este Tribunal el error en la apreciación de la prueba que invocaba la defensa y, en consecuencia, procede revocar la sentencia impugnada, absolviendo a D. xxxxx del delito contra la seguridad del tráfico por el cual venía condenado en primera instancia.

**TERCERO**.- No apreciándose mala fe en el recurrente y conforme a lo previsto en el artículo 239 y en el 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se declaran de oficio las costas procesales del recurso y siendo absolutoria esta sentencia, procede, asimismo, declarar de oficio las costas de la instancia.

### **FALLO**

**LA SALA ACUERDA:** Que ESTIMAMOS ÍNTEGRAMENTE el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. xxxxx contra la sentencia dictada el xxx de xxx de 2021 en el Procedimiento Abreviado xxx/2021 del Juzgado de lo Penal número 27 de Madrid, revocando la misma y ABSOLVEMOS a D. xxxxx del delito contra la seguridad vial por el que venía condenado en la instancia.

Se declaran de oficio las costas procesales de esta alzada y las de la instancia.

La presente Sentencia no es firme, pudiendo interponerse contra la misma recurso de Casación, exclusivamente, por infracción de ley del motivo previsto en el número 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respetando los hechos probados e inadmitiéndose los que aleguen infracciones procesales o constitucionales [art. 847.1.2º letra b) LECrim y Acuerdo de pleno no jurisdiccional del TS de 9-6-2016 que excluye de su admisión los que carezcan de interés casacional], el cual habrá de prepararse mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación, conforme a lo dispuesto en la Sección 2ª, Capítulo Primero. Título II, Libro V de la LECrim.

De no interponerse el precitado recurso, devuélvanse las diligencias originales al Juzgado de procedencia con certificación de la presente resolución, para su ejecución y cumplimiento, solicitando acuse de recibo y previa su notificación a las partes, con arreglo a las prevenciones contenidas en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.